

137ª sesión plenaria

PC Diario N° 137, punto 1 del orden del día

DECISIÓN N° 193**MANDATO DEL REPRESENTANTE* DE LA OSCE
PARA LA LIBERTAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

1. Los Estados participantes reafirman los principios y compromisos que han contraído en el campo de la libertad de los medios de comunicación. Recuerdan en particular que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental e internacionalmente reconocido y un componente básico de una sociedad democrática, y que los medios de comunicación libres, independientes y pluralistas son esenciales para una sociedad libre y abierta y sistemas de gobierno responsables. Teniendo en cuenta los principios y compromisos que han asumido en el marco de la OSCE, y con la plena voluntad de aplicar el párrafo 11 de la Declaración de la Cumbre de Lisboa, los Estados participantes deciden establecer, bajo los auspicios del Consejo Permanente, un cargo de representante de la OSCE para la libertad de los medios de comunicación. El objetivo es fomentar la aplicación de los principios y compromisos pertinentes de la OSCE, así como mejorar la eficacia de la acción concertada de los Estados participantes, basada en sus valores comunes. Los Estados participantes confirman que cooperarán plenamente con el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación. El Representante asistirá a los Estados participantes, con espíritu de cooperación, en su compromiso permanente de promover medios de comunicación libres, independientes y pluralistas.

2. El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, basándose en los principios y compromisos de la OSCE, estudiará los asuntos relacionados con los medios de comunicación en todos los Estados participantes y, sobre esta base y en estrecha coordinación con el Presidente en ejercicio, recomendará y promoverá el pleno cumplimiento de los principios y compromisos de la OSCE relacionados con la libertad de expresión y con los medios de comunicación libres. A este respecto, asumirá la función de alerta temprana y abordará los graves problemas causados por, entre otros motivos, la obstrucción de las actividades de los medios de comunicación y las condiciones desfavorables de trabajo de los periodistas. Cooperará estrechamente con los Estados participantes, con el Consejo Permanente, con la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), con el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales y, cuando proceda, con otros organismos de la OSCE, así como con asociaciones nacionales e internacionales de medios de comunicación.

* El empleo del género masculino en el texto de la presente Decisión incluye tanto a los hombres como a las mujeres.

3. El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación se encargará principalmente, según se enuncia en el presente párrafo, de dar una rápida respuesta a los casos graves de incumplimiento por los Estados participantes de los principios y compromisos de la OSCE en materia de libertad de expresión y de libertad de los medios de comunicación. En caso de que se alegue incumplimiento grave de dichos principios y compromisos, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación tratará de ponerse directamente en contacto, de la forma adecuada, con el Estado participante y con otras partes involucradas, evaluará los hechos, ayudará al Estado participante, y contribuirá a resolver la cuestión. Mantendrá informado de sus actividades al Presidente en ejercicio e informará al Consejo Permanente de los resultados obtenidos, así como de sus observaciones y recomendaciones.

4. El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación no desempeñará funciones jurídicas, y su actuación no prejuzgará en modo alguno los procedimientos jurídicos nacionales o internacionales relacionados con supuestas violaciones de los derechos humanos. Del mismo modo, los procedimientos nacionales o internacionales relacionados con supuestas violaciones de los derechos humanos no impedirán en modo alguno el cumplimiento de sus tareas, según se enuncian en el presente mandato.

5. El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación podrá recoger y recibir información de todas las fuentes fidedignas acerca de la situación de los medios de comunicación. En especial, se basará en la información y en las evaluaciones facilitadas por la OIDDH, a la que ayudará a evaluar las condiciones necesarias para el funcionamiento de medios de comunicación libres, pluralistas e independientes, antes y después de las elecciones y durante ellas.

6. El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación podrá recoger y recibir en todo momento de los Estados participantes y de otras partes interesadas (por ejemplo, organizaciones o instituciones, medios de comunicación y sus representantes, y las ONG pertinentes) peticiones, sugerencias y comentarios relacionados con el fomento y la promoción del cumplimiento de los principios y compromisos correspondientes de la OSCE, incluyendo supuestos casos graves de intolerancia por parte de Estados participantes que utilicen medios de comunicación en violación de los principios a que se hace referencia en el párrafo 25 del Capítulo VIII del Documento de Budapest, y en el Capítulo X de las Decisiones de la Reunión del Consejo en Roma. También podrá presentar peticiones, sugerencias y comentarios al Consejo Permanente, recomendando la adopción de medidas, si procede.

7. El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación sostendrá consultas regulares con el Presidente en ejercicio e informará periódicamente al Consejo Permanente. El Consejo Permanente podrá invitarle a presentar informes con arreglo al presente mandato sobre cuestiones concretas relacionadas con la libertad de expresión y con los medios de comunicación libres, pluralistas e independientes. El Representante informará anualmente a la Reunión de Aplicación de la OSCE sobre cuestiones de la Dimensión Humana, o a la OSCE sobre el estado de cumplimiento de los principios y compromisos de la OSCE relacionados con la libertad de expresión y con los medios de comunicación libres en los Estados participantes de la OSCE.

8. El Representante de la OSCE para la libertad de los Medios de Comunicación no establecerá contacto con personas u organizaciones que practiquen o apoyen públicamente el terrorismo o la violencia ni dará por recibida ninguna comunicación de dichas personas u organizaciones.

9. El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación será una personalidad internacional destacada, con probada experiencia en la materia y de la que se espera desempeñe imparcialmente sus funciones, en el desempeño de las cuales se guiará por su juicio independiente y objetivo del contenido de los párrafos específicos del presente mandato.

10. El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación sólo examinará aquellos casos graves que se planteen en el contexto del presente mandato y que hayan tenido lugar en el Estado participante del que sea nacional o residente, si todas las partes directamente involucradas, incluido el Estado participante de que se trate, están de acuerdo. Si no hubiera acuerdo, el asunto se remitirá al Presidente en ejercicio, que podrá designar un representante especial para que se ocupe de ese caso concreto.

11. El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación cooperará, por medio de contactos periódicos, con las organizaciones internacionales pertinentes, incluyendo las Naciones Unidas y sus organismos especializados y el Consejo de Europa, con el fin de favorecer la coordinación y para evitar la duplicación de actividades.

12. El Consejo Ministerial, de conformidad con los procedimientos de la OSCE y por recomendación del Presidente en ejercicio tras llevar a cabo consultas con los Estados participantes, designará al Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, que desempeñará su cargo durante un período de tres años que podrá prorrogarse según el mismo procedimiento por un nuevo mandato de tres años.

13. El cargo de Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación se establecerá y dotará de personal de conformidad con el presente mandato y con el Estatuto del Personal de la OSCE. El Representante y su oficina serán financiados por los Estados participantes con cargo al presupuesto de la OSCE y de conformidad con el Reglamento Financiero de la OSCE. El Comité Financiero informal se ocupará de los pormenores, que serán aprobados por el Consejo Permanente.

14. La Oficina del Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación estará en Viena.

Declaración interpretativa en virtud del párrafo 79 (Capítulo 6)
de las Recomendaciones Finales de las Consultas de Helsinki

Efectuada por la Delegación de Francia:

“Los Estados Miembros del Consejo de Europa que se indican a continuación, Partes Contratantes de la Convención Europea de Derechos Humanos, reafirman su voluntad de respetar las disposiciones de dicha Convención relativas a la libertad de expresión, incluida la libertad de los medios de comunicación.

En su opinión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación debe guiarse también por esas disposiciones en el cumplimiento de su mandato.

Nuestros países invitan a todas las demás partes en la Convención Europea de Derechos Humanos a suscribir la presente declaración:

Albania	Francia	Noruega
Alemania	Grecia	Países Bajos
Austria	Hungría	Polonia
Bélgica	Irlanda	Portugal
Bulgaria	Italia	Reino Unido
Chipre	Letonia	República Checa
Dinamarca	Liechtenstein	República Eslovaca
Eslovenia	Lituania	Rumania
España	Luxemburgo	Suecia
Estonia	Malta	Turquía”
Finlandia	Moldova	

